

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**4019/2022**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“ADJUNTO DOCUMENTACION  
PERSONAL Y ASI PODER LOGRAR  
TRABAJOS EFICIENTES. REITERO  
SOLICITO DOCUMENTACION  
CONFORME A DERECHO” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativa por reservada.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4019/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de  
septiembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4019/2022  
y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto  
obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de julio del año 2022 dos  
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto  
obligado en mérito vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con  
número **140255822001731**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado  
notificó respuesta el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto  
Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 01 primero de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente  
interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando  
el número interno **RRDA0363922**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil  
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de  
expediente **4019/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe.** El día 12 doce de  
agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **4019/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3808/2022**, el 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/5927/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe de ley en torno al asunto que ahora ocupa.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |                |
|---|----------------|
| Fecha de respuesta:   | 14/julio/2022  |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 15/julio/2022  |
| Concluye término para interposición:                                    | 18/agosto/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 01/agosto/2022 |

|                |  |
|----------------|--|
| Días inhábiles | Del 18 de julio al 29 de julio del presente año por periodo vacacional de este Instituto.<br><br>Sábados y domingos. |
|----------------|--|

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“SOLICITUD DE CARPETA DE INVESTIGACION 79889/2021, NUMERO DE MEDIDA DE PROTECCION 15594/2021/AG01OP/60DIAS/C.I/79889/2021  
NUMERO DE MEDIDA DE PROTECCION 3047/2022/AG.06OP/60DIAS/C.I/79889/2021  
"ASI MISMO LA DECLARACIONES DE HECHOS DE LA VICTIMA" "... JUNTOS CON LOS MEDIOS PRUEBA QUE SE PRESENTAN A FAVOR LA OFENDIDA. SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL CITATORIO Y DECLARACIONES Y MEDIOS PRUEBA DE LAS TESTIGOS EXPEDIDO DICHO CITATORIO EXPEDIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA OPERATIVA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LAS MUJERES Y DELITOS EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA QUE COMPARECIERA A LAS OFICINAS DE LA AGENCIA 6 SEIS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN EL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DEL 2021 dos mil veintiuno A EFECTO DE QUE PRESENTARA A DECLARAR A 2 DOS TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO*

79889/2021." (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido negativo, señalando que la información solicitada constituye información pública protegida de acuerdo a lo siguiente:

**DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**

PRIMERO.– Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada, misma que se hizo consistir en: **"SOLICITUD DE CARPETA DE INVESTIGACION 79889/2021, NUMERO DE MEDIDA DE PROTECCION 15594/2021/AG01OP/60DIAS/C.I/79889/2021 NUMERO DE MEDIDA DE PROTECCION 3047/2022/AG.06OP/60DIAS/C.I/79889/2021 "ASI MISMO LA DECLARACIONES DE HECHOS DE LA VICTIMA" JUNTOS CON LOS MEDIOS PRUEBA QUE SE PRESENTAN A FAVOR LA OFENDIDA. SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL CITATORIO Y DECLARACIONES Y MEDIOS PRUEBA DE LAS TESTIGOS EXPEDIDO DICHO CITATORIO EXPEDIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA OPERATIVA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LAS MUJERES Y DELTOS EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA QUE COMPARECIERA A LAS OFICINAS DE LA AGENCIA 6 SEIS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN EL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DEL 2021 dos mil veintiuno A EFECTO DE QUE PRESENTARA A DECLARAR A 2 DOS TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 79889/2021. Datos complementarios: UNIDAD PARA LA INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA DE MUJERES Y DELTOS EN RAZON DE GENERO AGENCIA 06 DEL MINISTERIO"**(Sic), información que debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Lo anterior es así ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, **por tratarse de una carpeta de investigación y que no corresponde a información estadística ni general ni disociada si no a un caso en específico y de proporcionarla por este medio de acceso a la información en virtud de que no es la vía procesal idónea**, causaría perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, y de impartición de la justicia, esto es así ya que al dejar al descubierto datos reservados de los actos de investigación a cargo del Agente Del Ministerio Público, como **lo son los oficios que hace mención** y que forman parte de los registros de una **Carpeta de Investigación la cual se encuentra en trámite, y ésta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado**, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, **que hagan posible su consulta y/o reproducción**. Al efecto, por tratarse de información **respecto de una Carpeta de Investigación actualmente en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de Carpetas de Investigación en trámite. Sobremanera, dichas indagatorias guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

**Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“ADJUNTO DOCUMENTACION PERSONAL Y ASI PODER LOGRAR TRABAJOS EFICIENTES. REITERO SOLICITO DOCUMENTACION CONFORME A DERECHO.  
“(Sic)*

\*En documentos adjuntos, entregó copia simple del acta de matrimonio, dos copias simples de actas de nacimiento, una copia simple del acuse de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, copia de la denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dos fotografías de identificaciones oficiales y una fotografía de un evento ocurrido.

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informó medularmente lo siguiente:

***REITERO SOLICITO DOCUMENTACION CONFORME A DERECHO...” (SIC)***, por lo cual, atendiendo a la literalidad el agravio manifestado por el recurrente, este no encuentra en ninguno de los supuesto de procedencia manifestados en el artículo 93 de la ley de la materia, ya que si bien es cierto que de la información que resulta ser competencia de este sujeto obligado se clasifico como información reservada, el recurrente no hizo manifestación alguna al respecto a la resolución emitida, al contrario, se desprende que lo que requiere es realizar una ampliación a su petición inicial, ya que anexa información nueva, por lo cual de acuerdo al numeral 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio de 27/10 del INAI, los cuales a la letra mencionan lo siguiente:

Ahora bien, si lo que el recurrente requiere es realizar una ampliación a su denuncia inicial aportando mayores y mejores datos para investigación del delito, se hace de su conocimiento que este no es el medio para tal acto, para lo cual deberá de apersonándose directamente ante la Agencia del Ministerio Público que conoce de la Carpeta de Investigación y dirigir su petición directamente con el Ministerio Público que conoce de los hechos, donde podrá ejercer su derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución y su derecho procesal penal que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la cual solicita información.

Con motivo de lo anterior el día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que la información solicitada si constituye información pública protegida, de conformidad con el precepto legal establecido en el artículo 17.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien es cierto, la parte recurrente, a través de su medio de impugnación acreditó ser parte afectada dentro del expediente de investigación, sin embargo, no realizó la solicitud correspondiente de Acceso a Datos Personales (ARCO); no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que presente su solicitud de conformidad con el artículo 51 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, resulta necesario **exhortar** al Titular de la Unidad de Transparencia a que, en lo sucesivo, analice el contenido de la solicitud de información y las pruebas que oferta la parte recurrente a través de su medio de impugnación y, de ser el caso, proceda a encausar la solicitud de acceso a la información pública y darle el tratamiento correspondiente de acceso a datos personales, de conformidad

<sup>1</sup> Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20en%20Posesi%C3%B3n%20de%20Sujetos%20Obligados%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios%20-170521.doc>

con el artículo 53, numeral 1 de la Ley anteriormente citada, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 56.** Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4019/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP